

LOS LÍMITES DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA **(Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/1991, de 28 de enero)***

Tardía secuela de los problemas que surgieron entre los sindicatos y el INSALUD a raíz de las elecciones «sindicales» de 1986, por la diferencia de criterio en cuanto a si dichas elecciones habían de extenderse o no al personal estatutario al servicio de esta última entidad, la sentencia que se comenta es un buen ejemplo de cómo se puede complicar un asunto relativamente sencillo cuando las partes yerran en el modo de plantearlo ante los tribunales y consiguen arrastrar a estos últimos en el error. Conviene detenerse brevemente en los antecedentes de la Sentencia, que pueden resumirse de la siguiente manera:

1. En noviembre de 1986, el Sindicato CC.OO. formula demanda ante Magistratura de Trabajo, pidiendo que se declarase la obligación del INSALUD y del Ministerio de Sanidad de dar curso a los preavisos de elecciones realizados por dicho sindicato en los centros del INSALUD de Ciudad Real para la elección de representantes de todo el personal de los mismos, incluido el de carácter estatutario.
2. La Magistratura de Trabajo número 2 de Ciudad Real dictó Sentencia de fecha 6 de diciembre de 1986, estimando la demanda. Contra esta sentencia recurrió el INSALUD en suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo.
3. Mientras se sustanciaba el recurso de suplicación se ejecutó provisionalmente la Sentencia de Magistratura, celebrándose, en marzo de 1987, las elecciones de representantes del personal, tanto laboral como estatutario, al servicio del INSALUD en Ciudad Real.
4. Con fecha 14 de abril de 1987, el TCT resuelve el recurso de suplicación formulado por el INSALUD, declarando la nulidad de la sentencia de Magistratura por no haber entrado a resolver las excepciones planteadas por la parte demandada.
5. El 17 de junio de 1987 se publica en el «BOE» la Ley 9/1987, de 12 de junio, que regulaba, entre otras cuestiones, los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas y que incluía expresamente en su ámbito al personal estatutario del INSALUD.
6. El 21 de septiembre de 1987, la Magistratura de Trabajo dicta nueva sentencia en la que, rechazando expresamente las excepciones en su día formuladas por el INSALUD, reitera el fallo estimatorio de la demanda de la Sentencia de 6 de diciembre del año anterior. El INSALUD no recurre contra esta sentencia.

* Sentencia de la Sala 2.^a, en recurso de amparo núm. 1421; publicada en el «BOE» de 25 de febrero de 1991. Trabajo publicado en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 53, mayo/junio 1992, págs. 457-468.

7. El 2 de diciembre de 1987 se celebran elecciones en los centros del INSALUD de Ciudad Real, para la elección de las Juntas de Personal que habían de representar al personal estatutario de la entidad, conforme a lo dispuesto por la Ley 9/1987, de 12 de junio, antes citada. Como consecuencia de estas elecciones se produce una situación de duplicidad en cuanto a los órganos de representación del personal estatutario: en efecto, este personal está representado, por un lado, por los órganos de representación unitaria elegidos en marzo y, por otro, por las Juntas de Personal elegidas en diciembre.

8. Para poner fin a esta anómala situación, con fecha 11 de marzo de 1988, el INSALUD presenta un escrito ante la Magistratura de Trabajo, solicitando se dictase «Sentencia aclaratoria» que declarase que los Comités de Empresa que estuvieren constituidos únicamente representaban al personal de régimen laboral y que el número de representantes con garantías individuales se ajustase al número de trabajadores que realmente representaban.

9. Mediante Auto de fecha 15 de abril de 1988, la Magistratura de Trabajo número 2 de Ciudad Real accede a lo solicitado por el INSALUD, declarando que procede aclarar el fallo de la Sentencia de 21 de septiembre de 1987 en el sentido de especificar que el mismo hacía referencia exclusivamente a la elección de representantes del personal ligado al INSALUD mediante contrato de trabajo y que el número de representantes sindicales sería el que correspondiera al número de trabajadores representados.

10. El Sindicato CC.OO. interpuso recurso de reposición contra el Auto de aclaración, que fue desestimado por nuevo Auto de fecha 6 de julio de 1988. Contra el Auto de aclaración y el desestimatorio de la reposición se dirige el recurso de amparo resuelto por la sentencia objeto de comentario.

* * *

En el relato fáctico que se acaba de realizar pueden observarse las siguientes anomalías:

1.^a Aunque se trate de una cuestión, a nuestro juicio, muy discutible, admitiremos, como hipótesis de partida, que la Sentencia de Magistratura de Trabajo de fecha 21 de septiembre de 1987 se equivocó al no acoger las tesis del INSALUD en cuanto a la exclusión del personal estatutario de los órganos de representación unitaria previstos por el Estatuto de los Trabajadores, al encontrarse ya vigente, en esa fecha, la Ley 9/1987, de 17 de junio, que expresamente contemplaba la sujeción a la misma del personal estatutario del INSALUD. Ahora bien, el INSALUD, que podría haber denunciado este error mediante el oportuno recurso de suplicación contra la sentencia, no lo hizo (primera equivocación grave del INSALUD), dejando que esta ganara firmeza y, con ello, pasara en autoridad de cosa juzgada material. Una vez firme la sentencia, lo en ella resuelto deviene inatacable, aun en el caso de que no sea conforme a Derecho; en ello radica la esencia de la cosa juzgada material, que es el precio que el

ordenamiento jurídico tiene que pagar para evitar que las discusiones jurídicas se prolonguen indefinidamente y que se produzcan resoluciones y sentencias contradictorias o que se reiteren, injusta e irracionalmente, sentencias idénticas, posibilidades, todas ellas, incompatibles con la exigencia de Seguridad jurídica garantizada por el artículo 9.3 de la Constitución¹. La rescisión de una sentencia con fuerza de cosa juzgada material sólo es posible en los limitados supuestos en los que se permite la revisión de las sentencias firmes y también —aunque su aplicabilidad en el ámbito laboral fuera, con la LPL (80), problemática— en los supuestos en los que cabe la audiencia al condenado en rebeldía², pero en ningún caso mediante la aclaración de sentencias a la que se refiere, con carácter general, el artículo 267 LOPJ y que, en el ámbito específicamente laboral, estaba regulada por los artículos 91 y 188 LPL (80).

2.^a Difícil explicación tiene el atípico escrito presentado por el INSALUD ante Magistratura de Trabajo con fecha 1 de marzo de 1988, en el que, tras dar cuenta de que se habían celebrado elecciones a Juntas de Personal para la representación del personal estatutario al servicio de la entidad, conforme a lo dispuesto por la Ley 9/1987, de 12 de junio, se pide que se dicte «Sentencia aclaratoria» que declare que los Comités de Empresa que estuvieren constituidos únicamente representaban al personal de régimen laboral y que el número de representantes con garantías individuales se ajustase al número de trabajadores al que realmente representaban. Supuesto que el INSALUD pretendía poner fin a la anómala situación de duplicidad en la representación de su personal estatutario creada tras las elecciones a Juntas de Personal, lo normal hubiera sido formular una demanda ordinaria solicitando que se pusiera fin al mandato de los representantes del personal estatutario en los Comités de Empresa resultantes de las elecciones celebradas en marzo de 1987. Se hubiera abierto así un proceso que, previa audiencia de todas las partes interesadas, hubiera podido finalizar con una sentencia —sentencia «a secas», no «aclaratoria» de nada y, menos aún, de otra sentencia anterior— en la que el Magistrado de Trabajo habría podido poner fin a la duplicidad de representación del personal estatutario. Ni que decir tiene que esta hipotética sentencia en nada habría menoscabado la eficacia de cosa juzgada material de la Sentencia de 21 de septiembre de 1987, puesto que su pronunciamiento se habría referido a un asunto diferente al resuelto por esta última; en efecto, una cosa es la procedencia de incluir al personal estatutario del INSALUD en las elecciones de Comités de Empresa previstos por el Estatuto de los Trabajadores, a falta de disposiciones específicas sobre la representación de dicho personal, cuestión resuelta por la Sentencia de 21 de septiembre de 1987, y otra cosa muy diferente es que, una vez regulada específicamente la representación del personal estatutario y elegidas las correspondientes Juntas de Personal, haya de ponerse fin al mandato de los representantes de dicho personal en los Comités de Empresa, cuestión sobre la que

¹ Cfr. DE LA OLIVA SANTOS: *Derecho Procesal Civil* (con FERNÁNDEZ LÓPEZ), Madrid, 1990, tomo II, pág. 163.

² Sobre la posibilidad de la audiencia en el proceso laboral, vigente la LPL (80), cfr. Auto TC de 30 de noviembre de 1982; cfr. también BACHMAIER WINTER: *La efectividad de las citaciones y la audiencia al rebelde en el proceso laboral*, en «Revista Española de Derecho del Trabajo», núm. 46, marzo-abril 1991; la nueva LPL (90) regula expresamente la audiencia al demandado rebelde en su art. 182.

hubiera versado el proceso al que, en hipótesis, nos referimos. Teniendo expedita, pues, la vía para incoar un nuevo proceso encaminado a poner fin a la duplicidad en la representación de su personal estatutario, no es fácil entender el empeñamiento del INSALUD en reabrir una discusión ya zanjada por sentencia firme con fuerza de cosa juzgada material, y más aún, cuando para resolver el citado problema no era en absoluto necesario reabrir la discusión anterior y cuando el empeño en reabrir tal discusión chocaba con el obstáculo de la cosa juzgada material de una sentencia firme que ya la había resuelto, sin que fuera viable contra ella ni la revisión ni la audiencia al condenado en rebeldía, por lo que el INSALUD tuvo que recurrir a una atípica petición de «Sentencia aclaratoria» que no tiene la más mínima base en nuestro ordenamiento jurídico. Aun reconociendo que existen supuestos en los que nuestro ordenamiento no ofrece de manera clara vías adecuadas para recabar la tutela jurisdiccional, en los que podría estar justificada la realización de peticiones atípicas del tipo de la que, en el caso objeto de comentario, formula el INSALUD, es claro que el que nos ocupa no es uno de esos supuestos excepcionales: la tutela que el INSALUD pretendía obtener se podía haber recabado por el más común de los cauces procesales que ofrecía entonces el ordenamiento procesal laboral, a saber, el proceso ordinario regulado por los artículos 71 y siguientes de la LPL (80).

3.^a El defectuoso planteamiento de la cuestión por parte del INSALUD no habría tenido, sin embargo, consecuencia alguna, si el Magistrado de Trabajo al que se dirigía la extraña petición de que dictase «Sentencia aclaratoria» no hubiera actuado como efectivamente actuó, eligiendo, entre todas las posibilidades que se le abrían, la que sin duda debe considerarse como la peor. La mejor solución, a nuestro juicio, hubiera sido cursar el escrito presentado por el INSALUD como una demanda ordinaria, abriendo el correspondiente proceso, para lo que no habría existido obstáculo alguno siempre que dicho escrito, pese a su defectuosa formulación, permitiera conocer los datos a los que se refería el artículo 71 LPL (80). Más formalista, pero también correcto, hubiera sido, entendiendo que el escrito presentado por el INSALUD no era sino una petición de aclaración de la Sentencia de 21 de septiembre de 1987, rechazar dicha petición por extemporánea y por exceder lo solicitado de los estrechos límites a los que está sujeta la aclaración de sentencias. No hizo el Magistrado de Trabajo, sin embargo, ni lo uno ni lo otro, sino que, como ha quedado dicho más arriba, tras reconocer que la petición de aclaración era extemporánea y que la aclaración pedida modificaría la situación creada tras la ejecución de la sentencia de cuya aclaración se trataba, «declara que es a partir de que el Magistrado se da cuenta de una omisión cuando se debe computar el día hábil al que se refiere el artículo 91 LPL (FJ 2.º), y que, como en el momento de dictar la Sentencia de 21 de septiembre de 1987 estaba ya en vigor la Ley 9/1987, que creaba órganos de representación específicos para funcionarios y personal estatutario, procedía aclarar el fallo en el sentido de especificar que el mismo hacía referencia exclusivamente a la elección de representantes del personal ligado al INSALUD mediante contrato de trabajo y que el número de representantes sindicales sería el que correspondiera al número de trabajadores representados» [Antecedente 2.º-e) de la STC objeto de comentario]. Procediendo de esta forma, y dejando de lado su muy peculiar interpretación en cuanto al cómputo del plazo legalmente previsto para la aclaración de oficio de las sentencias, incurre el Magistrado de Trabajo en un error de

muy grueso calibre, puesto que no sólo excede los límites legalmente impuestos a la aclaración, modificando sustancialmente el sentido de la sentencia «aclarada», sino que, en el caso que nos ocupa, al ser ya firme dicha sentencia en el momento de producirse la aclaración, vulnera abiertamente la intangibilidad de las sentencias con fuerza de cosa juzgada material, lo que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, comporta también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los sujetos perjudicados por la decisión pretendidamente aclaratoria.

4.^a Cabría, en fin, preguntarse si, dadas las circunstancias del caso, no habría sido posible al sindicato recurrente intentar el recurso de suplicación, no contra el Auto aclaratorio, sino contra la sentencia «aclarada»; ciertamente, había transcurrido ya con creces el plazo para el recurso de suplicación, pero lo cierto es que la «aclaración» convierte una sentencia, inicialmente favorable al sindicato que demanda el amparo del TC, en claramente perjudicial para sus tesis, por lo que podría ser defendible una reapertura del plazo para recurrir en suplicación a partir del auto aclaratorio. El recurso de suplicación hubiera permitido depurar el grave error cometido por el Magistrado de Trabajo sin necesidad de llevar el enojoso problema hasta el Tribunal Constitucional. No obstante, hay que reconocer que el Auto aclaratorio había dado lugar a una situación tan desquiciada que difícilmente se podría exigir al sindicato afectado una gran claridad de ideas en cuanto a los recursos utilizables contra el mismo.

* * *

La STC 16/1991, de 28 de enero, resuelve el problema que acaba de quedar planteado de manera sustancialmente correcta. Comienza por recordar que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución incluye el «derecho a que se respeten y ejecuten las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos» y que «la inmodificabilidad de las resoluciones firmes de los Tribunales constituye un valor jurídico consustancial a una tutela judicial efectiva, que no ha de verse como un mero aspecto formal y accesorio del derecho fundamental garantizado en el artículo 24.1 CE», por lo que el problema a resolver es el de si el Auto aclaratorio recurrido en amparo «modificó los términos del fallo de la sentencia aclarada, incurriendo así en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva» (FJ 1.º). Así planteada la cuestión, y tras señalar que la aclaración se pidió «manifiestamente fuera de plazo» y que la tesis del Magistrado de Trabajo en cuanto al cómputo del plazo para la aclaración de oficio «no puede aceptarse, pues conduciría a una evidente inseguridad jurídica», el Tribunal Constitucional constata que el Auto de aclaración «ha alterado sustancialmente lo decidido por la Sentencia de 21 de septiembre de 1987, invirtiendo, en puridad, el sentido del fallo», puesto que «en un procedimiento cuya litis versaba precisamente sobre si el personal estatutario estaba o no comprendido en la convocatoria de elecciones a representantes sindicales, la decisión del Auto de aclaración suponía decir justo lo contrario de lo declarado en la Sentencia», para concluir que «es evidente, por lo hasta ahora expuesto, que se cumplen las premisas de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se ha modificado sustancialmente, hasta el punto de

invertir el sentido del fallo, lo resuelto mediante sentencia firme que ni siquiera había sido recurrida por la parte que, meses después, solicitó la aclaración de la misma» (FJ 2.º y 3.º). Tras estos razonamientos, y después de precisar que si se produce un error judicial en una resolución, una vez que ésta sea firme, ya no puede el órgano jurisdiccional rectificar el error cometido, y las partes afectadas deberán buscar remedios que no supongan una violación del derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes y un atentado al principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional falla en consecuencia, otorgando el amparo solicitado y anulando los Autos recurridos.

Los razonamientos de la sentencia y el fallo son, insistimos, sustancialmente correctos. Quizá hubiera estado justificado, en este supuesto, que el Tribunal Constitucional hubiera hecho uso de la facultad que le concede el artículo 95.2 de su Ley Orgánica, imponiendo las costas al INSALUD por haber mantenido, con temeridad, una posición infundada, que comienza con la petición, del todo improcedente, de «Sentencia aclaratoria», dirigida a la Magistratura del Trabajo y sigue, con la defensa de tal proceder y de la equivocada actuación subsiguiente del Magisterado de Trabajo, en las alegaciones que dicha entidad formula en el recurso de amparo. Ahora bien, es preciso reconocer que el verdadero responsable de la anómala situación que da lugar al recurso de amparo no es tanto el INSALUD como el propio Magisterado de Trabajo que, al actuar como lo hizo, incurrió en un error que, probablemente, sólo podía ser reparado por el Tribunal Constitucional. En este supuesto, hay que considerar que el Tribunal Constitucional ha sido escrupulosamente respetuoso —no siempre lo es tanto— con lo dispuesto por el artículo 54 de su Ley Orgánica, absteniéndose de toda observación crítica en relación con la actuación del Magisterado de Trabajo.

* * *

La sentencia que se comenta —de la que ya se ha dicho que merece, para quien esto escribe, un juicio globalmente favorable— da pie para hacer algunas reflexiones generales acerca de la aclaración de sentencias y de su incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución. A ello dedicamos los párrafos que siguen.

Merece la pena, en primer lugar, dedicar algunas líneas a la cuestión de los plazos legalmente previstos para la aclaración de oficio y para la petición de aclaración por las partes. A falta de regulación específica en la nueva LPL (90), la aclaración de las sentencias dictadas en el ámbito laboral debe entenderse regida por lo dispuesto en el artículo 267 LOPJ. Conforme a este precepto, la aclaración de sentencias se puede producir, de oficio, «dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia» y a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, cuando la petición se formule «dentro de los dos días siguientes al de la notificación». Ahora bien, ¿qué consecuencias tendría la inobservancia de tales plazos? Para dar respuesta a esta cuestión conviene tratar separadamente la aclaración de oficio y la aclaración a petición de parte.

En relación con la aclaración de oficio el problema es determinar si, producida después del día siguiente hábil al de la publicación de la sentencia, la inobservancia de dicho plazo llevaría aparejada la nulidad de la resolución aclaratoria. A nuestro juicio la respuesta debe ser negativa. La regla general en cuanto a los plazos legalmente establecidos para las actuaciones judiciales es que la inobservancia de los mismos no comporta la nulidad de la actuación de que se trate. Tal regla general se desprende claramente de lo dispuesto por el artículo 241 LOPJ y al mismo criterio parece responder el artículo 43.3 de la LPL (90), según el cual «salvo los plazos señalados para dictar resolución judicial, todos los plazos y términos son perentorios e improrrogables, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las Leyes». Pues bien, tratándose de la aclaración de sentencias acordada de oficio por el órgano jurisdiccional no nos parece que «la naturaleza del término o plazo» legalmente establecido imponga la nulidad de la producida extemporáneamente (art. 241 LOPJ); nada se gana con impedir que puedan ser aclarados de oficio los conceptos oscuros o suplidas las omisiones o corregidos los errores materiales manifiestos y los aritméticos después del plazo legalmente establecido, mientras que admitiendo la validez de la aclaración y corrección de las resoluciones, aun producida fuera del plazo legalmente previsto, se pueden evitar enojosas situaciones que pueden llegar a ser gravemente lesivas de los derechos de los justiciables. Lo dicho respecto de la aclaración de oficio es, por supuesto, extensible al plazo —también de un día hábil— previsto por el artículo 267.3 LOPJ para la resolución de las peticiones de aclaración formuladas por las partes. En este supuesto, sería absurdo que, solicitada por una parte interesada la aclaración de una resolución, el transcurso del plazo legalmente previsto tuviera aparejada la nulidad de la resolución judicial que diera respuesta a dicha petición.

En cuanto al plazo de dos días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución previsto para la petición de aclaración por las partes o por el Ministerio Fiscal, debe entenderse que está sujeto a las reglas generales que se refieren a los plazos que la ley señala para las actuaciones de las partes y que, por tanto, transcurrido el plazo, se produce la preclusión y se pierde la oportunidad de realizar el acto de que se trate [art. 306 LEC, en relación con LPL (90), disposición adicional primera, 1]. Esto supone que los órganos jurisdiccionales pueden inadmitir las peticiones de aclaración formuladas por parte interesada fuera del plazo de dos días a que se refiere el artículo 267.3 de la LOPJ. Ahora bien, en la práctica nada impide que como consecuencia de una petición de aclaración formulada extemporáneamente, el órgano jurisdiccional dicte, de oficio, resolución aclaratoria que, aunque también extemporánea, sería válida y eficaz, de acuerdo con lo que se ha dicho más arriba.

Es precisamente esto último lo que hizo el Magistrado de Trabajo en el caso a que se refiere la sentencia objeto de comentario, aunque el argumento que utilizó para justificar su proceder sea artificioso e incorrecto: el plazo legalmente previsto para la aclaración de oficio no comienza a contar desde el momento «en que aparecen a los ojos del Magistrado» los defectos que dan lugar a la aclaración, como el Magistrado de Trabajo defiende, sino desde el momento de la publicación de la sentencia, porque así lo dispone claramente la Ley; por tanto, el Auto aclaratorio es extemporáneo, sin

perjuicio de que, conforme a lo razonado anteriormente, no por ello haya de considerarse que es nulo o ineficaz. El Tribunal Constitucional rechaza el razonamiento del Magistrado de Trabajo a que nos acabamos de referir con una argumentación aparentemente contradictoria con la tesis que estamos defendiendo en cuanto a la validez de la aclaración de oficio producida extemporáneamente, afirmando que aceptar que puedan completarse o aclararse los términos del fallo, de oficio o a instancia de parte, sin limitación de plazo «conduciría a una evidente inseguridad jurídica». Ahora bien, este argumento, que tiene una fuerza indiscutible si, como en el caso presente, la aclaración comporta una modificación sustancial del fallo, pierde mucho vigor, a nuestro juicio, cuando la aclaración no sobrepasa los límites establecidos por el artículo 267 de la LOPJ, puesto que ninguna inseguridad jurídica puede provocar —más bien al contrario— la aclaración de conceptos oscuros, la subsanación de omisiones o la corrección de errores materiales manifiestos o de errores aritméticos, aun en el caso de que se produzcan extemporáneamente.

* * *

En realidad, los problemas que plantea la aclaración de Sentencias no se presentan tanto en relación con el tiempo en el que se haya producido como en cuanto al alcance de la aclaración misma; una aclaración extemporánea, pero ceñida a los límites establecidos por la Ley no tiene por qué plantear problema alguno de inseguridad jurídica; sin embargo, una aclaración que exceda dichos límites comprometerá gravemente la seguridad jurídica y puede lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva y otros derechos constitucionales de las partes, tanto si se produce dentro de los plazos legalmente previstos como fuera de ellos. De estos problemas que plantean las aclaraciones que sobrepasan los límites legales nos ocuparnos a continuación.

No es fácil establecer criterios generales precisos que permitan resolver, en cada caso, cuándo una aclaración se ciñe a los límites señalados por el artículo 267 LOPJ y cuándo los sobrepasa. La cuestión se complica aún más si de lo que se trata es de determinar cuándo una resolución aclaratoria que excede los límites legales entraña vulneración de alguno de los derechos y garantías procesales constitucionalizados³.

Es inevitable, en este punto, la remisión al casuismo jurisprudencial. No vamos a entrar a examinar aquí ese casuismo —y no porque nos parezca que sea una tarea carente de interés, sino porque ello supondría desbordar con creces la extensión

³ El problema se plantea porque, según la doctrina del Tribunal Constitucional, no toda extralimitación del juzgador en una resolución aclaratoria entraña vulneración de derechos constitucionales. Muy llamativo es el caso de la STC 180/1989, en la que se considera que carece de relevancia constitucional la sustitución, mediante auto aclaratorio, de la motivación contenida en la resolución aclarada por otra totalmente distinta, sin alterar el sentido del fallo (cfr. t. VII, ref. 441). Aunque conviene tener en cuenta que, anteriormente, ante un caso semejante —deficiente motivación de una sentencia penal completada mediante auto aclaratorio— el Tribunal Constitucional había considerado lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo, declarando que el Auto aclaratorio «no puede suplir la ausencia de una fundamentación mínimamente congruente con el fallo» (STC 139/1985, de 18 de octubre, FJ 9.º).

normal de un comentario jurisprudencial—; dando por resuelto tal problema, centraremos nuestra atención en los casos en los que, como sucede en el resuelto por la sentencia que se comenta, la resolución aclaratoria modifica de manera sustancial el sentido del fallo de la resolución aclarada, examinando, desde diferentes perspectivas, cuáles son las consecuencias que derivan de tal infracción de lo dispuesto por el artículo 267 LOPJ en cuanto a los límites de la aclaración. Abordaremos esta cuestión tratando separadamente dos supuestos distintos, según que la resolución aclarada sea o no firme en el momento de producirse la aclaración.

A) ACLARACIÓN DE RESOLUCIONES NO FIRMES

Tratándose de resoluciones no firmes, una aclaración de las mismas que modifique de manera sustancial el sentido del fallo no puede enjuiciarse desde la perspectiva de la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones firmes, que es, precisamente, la perspectiva que utiliza la sentencia objeto de este comentario. En efecto, las resoluciones judiciales no firmes no son intangibles ni inmodificables; la ausencia de firmeza significa que la resolución puede ser *revocada y sustituida* por otra distinta. Ahora bien, lo que sucede es que la revocación de una resolución no firme y su sustitución por otra de contenido diferente sólo puede producirse por medio de los recursos que la ley conceda contra la resolución de que se trate.

Significa esto, en primer término, que las resoluciones judiciales no firmes no pueden ser modificadas de oficio por el órgano judicial que las ha dictado (ni por ningún otro). Así resulta claramente de lo dispuesto por el artículo 267.1 LOPJ, según el cual «los jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmados» y del artículo 363 I LEC, según el cual «tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas». De acuerdo con estos preceptos, la *firma* de una resolución judicial lleva aparejado el efecto de la *invariabilidad* de la misma, efecto que tiene su fundamento en elementales exigencias de seguridad jurídica y que conviene distinguir de la eficacia de cosa juzgada, tanto formal como material, puesto que la invariabilidad se produce como consecuencia de la firma de la resolución y se predica tanto de resoluciones que, al ser firmadas devienen firmes, como de aquellas que pueden ser impugnadas mediante algún recurso y que, por tanto, no son firmes, mientras que la eficacia de la cosa juzgada sólo se predica de resoluciones firmes.

Pues bien, desde esta perspectiva, si el órgano que ha dictado una resolución, antes de que ésta gane firmeza, acuerda de oficio la aclaración de la misma modificando de manera sustancial el contenido de la resolución aclarada incurre en una vulneración de lo dispuesto por los artículos 267.1 LOPJ y 363 I LEC en cuanto a la *invariabilidad* de las resoluciones una vez que han sido firmadas, sin que ello comporte, sin embargo, lesión alguna de la cosa juzgada.

El problema que se plantea en este supuesto es el de la relevancia constitucional de la infracción. En este caso, no sería aplicable la doctrina de la sentencia objeto de comentario, ya que la aclaración no atentaría contra la intangibilidad o

inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aparte de venir exigida por el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1. En el caso que nos planteamos, es claro que una alteración sustancial de una resolución no firme producida mediante una aclaración acordada de oficio atentaría contra el principio de seguridad jurídica, pero ¿supondría además una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva?, o dicho de otra manera, ¿es la invariabilidad de las resoluciones una exigencia derivada no sólo del principio de seguridad jurídica, sino también del derecho a la tutela judicial efectiva? El Tribunal Constitucional no ha abordado hasta el momento el problema de los límites de la aclaración desde esta perspectiva. En nuestra opinión, puede defenderse que, al menos en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva debe incluir el derecho de los justiciables a que las resoluciones judiciales que les favorecen, antes de ganar firmeza, sólo puedan ser modificadas a través de los recursos legalmente establecidos, de tal forma que una modificación sustancial de una resolución producida mediante una aclaración acordada de oficio podría lesionar el citado derecho fundamental.

Tratándose de aclaraciones producidas a instancia de parte, los problemas que se plantean son diferentes. Una modificación sustancial de una resolución no firme operada mediante una resolución aclaratoria dictada a petición de parte no lesiona tanto la seguridad jurídica como las exigencias del principio constitucional de audiencia. En efecto, así como el hecho de que una resolución judicial, después de firmada, sea modificada de oficio supone siempre una vulneración del principio de seguridad jurídica, el hecho de que las resoluciones no firmes sean modificadas a petición de parte no es, en sí mismo, un fenómeno lesivo de la seguridad jurídica, sino que, por el contrario, se trata de una posibilidad amparada por el ordenamiento jurídico que, precisamente a tal efecto, contempla la existencia de los recursos. Ahora bien, el cauce por el que han de solicitar las partes cualquier modificación que afecte a algún aspecto sustancial de una resolución es el de los recursos legalmente establecidos, siendo inidóneo, a estos efectos, el cauce de la petición de aclaración previsto por el artículo 267.3 LOPJ. Pues bien, en los recursos —incluso en los de tramitación más sencilla— la Ley prevé siempre la audiencia de las partes favorecidas por la resolución recurrida y que podrían verse perjudicadas si el recurso prospera⁴; en la sustanciación de las peticiones de aclaración, sin embargo, la Ley no prevé que se dé audiencia a las demás partes, lo que está justificado dado el limitado alcance que legalmente se atribuye a la aclaración. Esto supone que, cuando una de las partes pide y obtiene una resolución aclaratoria que altera sustancialmente el contenido de la resolución aclarada, aparte de infringirse lo dispuesto por el artículo 267.3 LOPJ, se produce una lesión del principio de audiencia respecto de las demás partes en el proceso que

⁴ Excepto en el recurso de queja, por su peculiar objeto y, aun así, nos parece criticable que no se dé audiencia en este recurso a la contraparte que tiene un interés indudable y legítimo en que no se admita un recurso devolutivo contra una resolución que le favorece si no se dan los presupuestos legales de admisibilidad del recurso; tanto es así, que una vez admitido el recurso podrá pedir que se desestime basándose en causas de inadmisibilidad del recurso.

resulten perjudicadas por la aclaración, lesión cuya relevancia constitucional ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional⁵.

Cuando se produce una aclaración de una resolución no firme que altera de manera sustancial el contenido de la resolución aclarada, las partes perjudicadas por la resolución aclaratoria pueden, después de agotados, en su caso, los recursos posibles contra la propia resolución aclaratoria, utilizar los recursos que la Ley concede contra la resolución aclarada, a cuyo efecto, el plazo para interponer estos recursos se cuenta desde la notificación del auto en que se haga la aclaración (art. 407 LEC). Ahora bien, debe notarse que la utilización de los recursos legalmente previstos contra la resolución aclarada para reparar una extralimitación de la resolución aclaratoria puede plantear problemas de no fácil solución. El asunto es especialmente espinoso en aquellos casos en los que, habiéndose dictado una resolución no conforme a Derecho, se haya utilizado la aclaración, excediendo los límites del artículo 267.3 LOPJ, para reparar el error cometido por la resolución aclarada. En este caso, si la parte perjudicada por la aclaración utiliza los recursos legalmente previstos contra la resolución aclarada alegando como fundamento del recurso la vulneración de lo establecido en el artículo 267.3 LOPJ, el órgano competente para decidir el recurso tiene varias posibilidades, pero ninguna de ellas es satisfactoria:

a) Puede, en primer lugar, estimar el recurso, anulando la resolución aclaratoria y confirmando la resolución aclarada. Pero ello supondría confirmar una resolución contraria a Derecho, privando, además, a la parte perjudicada por dicha resolución de la posibilidad de recurrir contra ella. Esta solución es, por tanto, inadmisibile.

b) Podría, en segundo término, anular la resolución aclaratoria, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma, para que el órgano jurisdiccional dicte una nueva resolución aclaratoria ceñida a los límites del artículo 267.3 LOPJ. Esta posibilidad, que elude las graves consecuencias de la anterior, presenta, sin embargo, el serio inconveniente de que retrasa extraordinariamente la terminación del proceso. En efecto, supuesto que la resolución aclarada no fuera conforme a Derecho, sería necesaria la tramitación de dos recursos para conseguir una resolución ajustada a Derecho: uno, para reparar la extralimitación de la resolución aclaratoria y, otro, para revocar la resolución aclarada y sustituirla por otra conforme a Derecho.

c) Podría, en fin, pasar por alto la extralimitación de la resolución aclaratoria y desestimar el recurso, confirmando la resolución recurrida tal y como resulta de la aclaración, con lo que, en definitiva, se pondría fin al proceso con una decisión conforme a Derecho, pero ello supondría dejar sin reparar la infracción de lo dispuesto por el artículo 267.3 LOPJ cometida por la resolución aclaratoria, por lo que tampoco esta solución —que quizá sea la que menos problemas prácticos ocasiona— sea del todo satisfactoria.

⁵ Así, STC 11/1988, de 20 de junio.

A la vista de los problemas a que se acaba de hacer referencia quizá podría pensarse en la conveniencia de crear, por vía legislativa, un recurso de tramitación sencilla contra las resoluciones aclaratorias ante el órgano que sería competente para resolver el recurso legalmente previsto contra la resolución aclarada cuyo objeto fuera única y exclusivamente la comprobación de si la resolución aclaratoria se ha ceñido o no a los límites establecidos por el artículo 267.3 LOPJ.

B) ACLARACIÓN DE RESOLUCIONES FIRMES

Cuando la resolución aclarada es firme, bien porque se trata de una resolución contra la que no cabe recurso alguno, bien porque la aclaración se produce cuando ya ha transcurrido el plazo que la ley concede para recurrir contra la resolución aclarada, si la aclaración modifica de manera sustancial la resolución a la que se refiere, lesionaría de manera directa la intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, comprometiendo la seguridad jurídica y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes perjudicadas por la decisión aclaratoria. En este caso sí es plenamente aplicable la doctrina de la sentencia objeto de este comentario. La parte perjudicada por la aclaración podrá, en este supuesto, tras agotar el recurso de reposición o súplica contra la resolución aclaratoria, acudir directamente al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En el caso que nos ocupa sería irrelevante la circunstancia de que la resolución aclarada no fuera conforme a Derecho y la aclaración viniera a reparar el error cometido. Las resoluciones firmes son inmodificables aun cuando no sean conformes a Derecho; este es el precio que el ordenamiento jurídico paga en aras de la seguridad jurídica. No significa esto, sin embargo, que haya de quedar definitivamente excluida toda posible solución de las situaciones injustas creadas por una resolución firme. El perjudicado por una resolución firme injusta dispone, en primer lugar, de los medios de rescisión de sentencias firmes previstos por el ordenamiento (revisión y audiencia al condenado en rebeldía) que, aunque ciertamente restringidos, permiten solventar las situaciones de más grave injusticia. Por otra parte, la situación jurídica creada por una resolución judicial firme podrá ser reparada también, en ocasiones, en un segundo proceso. Precisamente es esto lo que podía haber hecho el INSALUD en el caso resuelto por la sentencia que comentamos: el pretendido error de la sentencia del Magistrado de Trabajo podría haber sido reparado, como más arriba se dijo, mediante un nuevo proceso que no estaría excluido por la eficacia de cosa juzgada de dicha sentencia.

Jaime Vegas Torres

Profesor Titular Interino de E.U.

Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Complutense